

# GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 19 DE DICIEMBRE DE 1809.

RUSIA.

*Petersburgo 18 de octubre.*

*Publicacion del tratado de paz ajustado entre la Rusia y la Suecia.*

Nos Alexandro I por la gracia de Dios, Emperador y Autócrata de todas las Rusias, de Moscovia, Kiovia, Udiimiria, Vovgorod; Czar de Kazan, de Astracan, de Siberia y del Chersoneso táurico; señor de Plescov, y gran duque de Smolensko, de Lituania, Volhinia, Podolia y Finlandia; duque de Setonia, de Livonia, de Curlandia y Semigalla, de Samogicia, de Bialistock, de Carelia, de Twer, de Iugoria, de Pernia, de Wiatha, de Bulgaria y de otros países; señor y gran duque de Novgorod inferior, de Czernigovia, de Kesan, de Ploock, de Rostov, de Jaroslau, de Belo-Oseria, de Uhoria, de Obouria, de Condinia, de Witepek y de Mstrisao; dominador de todo el país del Norte; señor de Iveria, de la Cartagina, de la Georgia y de la Cabarchia; principe hereditario y Soberano de los principes de Circasia, de los principes Gorski (es decir de las montañas del Cáucaso) y otros; heredero de la Noruega; duque de Scheleswick-Holstein, de Stormaria, de Dithmarse y de Oldenburg &c.

Hacemos saber por las presentes, que de comun acuerdo entre Nos y S. M. el Rei de Suecia nuestros plenipotenciarios respectivos han convenido y firmado en Friedrischamm el 5 (17) de setiembre del presente año un tratado de paz, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

*En nombre de la santísima é indivisible Trinidad.*

S. M. el Emperador de todas las Rusias y S. M. el Rei de Suecia, igualmente animados del deseo de hacer que á las calamidades de la guerra sucedan las ventajas y los beneficios de la paz, y de restablecer la union y la buena inteligencia entre sus estados, han nombrado para este efecto por sus plenipotenciarios; á saber: S. M. el Emperador de todas las Rusias al señor conde Nicolas de Romanzoff, su consejero privado actual, miembro del consejo de Estado, ministro de Negocios extrangeros, ministro del Comercio, senador, gentilhombre, caballero de las órdenes de S. Andres, de S. Alexandro New-ki, gran cruz de las de S. Valdomiro y de santa Ana de primera clase; gran cruz de la legion de Honor de Francia, caballero de las órdenes reales de Prusia del Aguila Negra y del Aguila Roja, y de la orden de la Union de Holoada; y al señor David de Aiopeus, su gentilhombre actual, caballero gran cruz de la orden de S. Valdomiro de segunda clase, y de la de santa Ana de primera clase;

Y S. M. el Rei de Suecia al señor baron Court-Luis-Bogislao-Cristofal de Stedingk, uno de los señores del reino de Suecia, general de infanteria de sus exércitos, caballero y comenda-

dor de sus órdenes, caballero gran cruz de la orden de la Espada, caballero de la orden de San Andres, de S. Alexandro Newski, y de santa Ana de primera clase; y al señor Andres Federico de Skioeldebrand, coronel y comendador de su orden de la Espada; los quales, despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I. Habrá en lo sucesivo paz, amistad y buena inteligencia entre S. M. el Emperador de todas las Rusias y S. M. el Rei de Suecia. Las altas partes contratantes pondran el mayor cuidado en mantener una perfecta armonia entre si, entre sus estados y súbditos respectivos; y evitarán cuidadosamente todo lo que pudiere alterar en adelante la union felizmente restablecida.

ART. II. Habiendo manifestado S. M. el Emperador de Rusia su resolucion invariable de no separar sus intereses de los de sus aliados; y S. M. sueca, deseando dar en favor de sus súbditos á los beneficios de la paz toda la extension posible, promete y se obliga del modo mas formal y obligatorio á no omitir nada de lo que por su parte pueda conducir á un pronto ajuste de paz entre él y S. M. el Emperador de los franceses, Rei de Italia, y S. M. el Rei de Dinamarca y de Noruega, por medio de las negociaciones directas entabladas ya con estas potencias.

ART. III. S. M. el Rei de Suecia promete, para dar una prueba evidente de su deseo de estrechar mas sus relaciones con los augustos aliados de S. M. el Emperador de todas las Rusias, adherir al sistema continental con aquellas modificaciones que se estipularán particularmente en la negociacion que va á entablarse entre la Suecia, la Francia y la Dinamarca.

Entre tanto S. M. sueca se obliga, desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, á mandar que quede cerrada la entrada en los puertos del reino de Suecia, tanto á los buques de guerra, como á las demas embarcaciones de la gran Bretaña; reservándose la importacion de la sal y de las producciones coloniales que el uso ha hecho necesarias á los habitantes de la Suecia.

El Emperador de todas las Rusias promete por su parte y de antemano consentir en todas las modificaciones que sus aliados juzgaren justas y convenientes de admitirse en favor de la Suecia por lo respectivo al comercio y á la navegacion mercantil.

ART. IV. S. M. el Rei de Suecia, tanto por sí como á nombre de sus sucesores al trono y al reino de Suecia, renuncia irrevocablemente y para siempre en favor de S. M. el Emperador de todas las Rusias, y de sus sucesores al trono y al imperio de la Rusia, á todos sus derechos y títulos sobre los gobiernos abaxo mencionados, los quales han sido conquistados á la corona de Suecia en la presente guerra por las armas de S. M. I.; á saber:

El gobierno de Kimmenegard, de Niland y de Tavastehus, de Abo y Biarneborg, con las islas de Aland, de Savolax y Carelia, de Vasa, de Uleaborg y de la parte de Vestrobotnia situada al oriente del río de Tornea, conforme á

la demarcacion de fronteras que se señalará en el artículo siguiente. Estos gobiernos, con todos sus habitantes, ciudades, puertos, fortalezas, lugares é islas, como tambien con sus dependencias, prerogativas, derechos y emolumentos, pertenecerán en adelante en toda propiedad y soberanía al imperio de Rusia, con el qual quedan incorporados. S. M. el Rei de Suecia promete para este efecto, y se obliga del modo mas solemne y obligatorio, tanto por sí, como por sus sucesores, á no formar jamas pretension alguna directa ni indirecta sobre los referidos gobiernos, provincias, islas y territorios, cuyos habitantes todos quedarán, en virtud de dicha renuncia, libres y exentos del homenaje y juramento de fidelidad que habian prestado á la corona de Suecia.

ART. V. El estrecho llamado *mar de Alands* (Alands-Haff), el golfo de Botnia, y los rios de Tornea y de Muonio, formarán en la sucesivo la frontera entre el imperio de Rusia y el reino de Suecia. A distancias iguales de las costas, las islas mas inmediatas á la tierra firme de Aland y de la Finlandia pertenecerán á la Rusia, y la Suecia conservará las que esten mas inmediatas á sus costas. La isla de Bjorckow, el puerto de Reudchaw, y la península en que está situada la ciudad de Tornea en el embocadero del rio de este nombre, serán los puntos mas avanzados de las posesiones rusas, y la frontera se extenderá por el rio de Tornea hasta la confluencia de los dos brazos de este rio, junto á la ferrería de Kengis, desde donde seguirá el curso del rio Muonio, pasando por delante de Muonioniska, Muonis Ofrebi, Palojoens, Kultana, Enontekis, Kelotti-Gervoi, Pattiko, Nuimaka, Raunula y Kilpijaura hasta la Noruega.

Las islas que en el curso de los rios de Tornea y de Muonio, tal qual acaba de designarse, estuvieren situadas al oriente del thalweg de este rio, pertenecerán á la Rusia; y las que hubiere al poniente del thalweg á la Suecia. Se nombrarán inmediatamente despues del cange de las ratificaciones ingenieros por una y otra parte, los quales irán á los parages convenientes para establecer y fixar, segun la linea trazada arriba, los límites á lo largo de los rios de Tornea y de Muonio.

ART. VI. Habiendo S. M. el Emperador de todas las Rusias dado ya pruebas manifiestas de la clemencia y de la justicia con que S. M. ha resuelto gobernar los habitantes de los paises que acaba de adquirir, asegurándoles generosa y espontáneamente el ejercicio libre de su religion, de los derechos de propiedad, y de sus privilegios, S. M. sueca se ve por lo mismo dispensado de hacer reservaciones sobre este punto en favor de sus antiguos súbditos.

ART. VII. Inmediatamente despues de que se firme el presente tratado, se despacharán correos para avisar de él á los generales de los ejércitos respectivos, y cesarán enteramente las hostilidades por ambas partes, tanto por tierra como por mar: las que se cometieren en el intermedio se reputarán como no hechas, y no podrán perjudicar ni alterar en nada el tratado. Se restituirá fielmente por una y otra parte todo lo que hubiese sido cogido ó conquistado en este intermedio de tiempo.

ART. VIII. Las tropas de S. M. el Emperador de todas las Rusias evacuarán en el término de quatro semanas contadas desde el cange de

las ratificaciones del presente tratado, la provincia de Vestrobothnia, y repararán el rio de Tornea. Durante las referidas quatro semanas no se exigirá cosa alguna, ni se hará pedido ninguno, de qualquier especie que sea, á los habitantes de dicha provincia; y el ejército ruso habrá de mantenerse y sacar sus subsistencias de sus propios almacenes establecidos en las ciudades de la Vestrobothnia. Si las tropas imperiales hubieren penetrado durante el tiempo de las negociaciones por qualquiera otra parte en el reino de Suecia, evacuarán los paises que hubieren ocupado, en los mismos términos y condiciones arriba estipulados.

ART. IX. Todos los prisioneros de guerra hechos por una y otra parte tanto por mar como por tierra, y los rehenes tomados ó dados durante la guerra, serán devueltos, sin excepcion y sin rescate, quanto antes fuese posible; y de todos modos serán restituidos en el término de tres meses á mas tardar, contados desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado. Si algunos prisioneros ó rehenes no pudiesen volver á su patria en el término prefixado, ya sea por enfermedad, ó ya por otras razones y causas legítimas y poderosas, no por eso perderán en manera alguna el derecho arriba estipulado; pero se les obligará á pagar ó á dar fiador de las deudas que hubiesen contraido durante su cautividad con los habitantes de los paises donde hayan estado detenidos.

Las dos altas partes contratantes renunciarán á los gastos y anticipaciones que hubiesen hecho para el mantenimiento y subsistencia de los prisioneros, y correrán respectivamente de cuenta de cada una de las dos naciones la subsistencia y los gastos que dichos prisioneros hagan en su viage hasta llegar á la frontera de ambos estados, donde habrá comisarios de sus Soberanos para recibirlos.

No deberán ser comprehendidos en esta restitucion los soldados y marineros finlandeses, á no ser que las capitulaciones, en virtud de las quales hubiesen quedado prisioneros, les concedan un derecho contrario; pero los militares de alguna graduacion y los demas empleados naturales de Finlandia que hubiere entre estos prisioneros, y que quieran quedarse en dicha provincia, podrán hacerlo libremente, y gozarán de toda la plenitud de sus derechos á los bienes, créditos y efectos que tengan actualmente, ó puedan tener en lo sucesivo en el reino de Suecia, con arreglo á lo estipulado en el artículo x de este tratado.

ART. X. Los finlandeses que se hallan actualmente en Suecia, y los suecos que se hallan en Finlandia, tendrán una entera libertad para volver á su patria, y para disponer de sus bienes muebles é inmuebles, sin que se les pueda obligar á pagar ningun derecho de salida, ni ningun otro impuesto qualquiera que haya establecido sobre este particular.

Los súbditos de las dos altas partes contratantes establecidos en uno de los dos referidos paises, esto es, en Finlandia ó en Suecia, que prefieran pasar á establecerse al otro, podrán hacerlo libremente en el término de tres años, empezados á contar desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado, y estarán obligados á vender ó enagenar en dicho término sus bienes á alguno ó algunos súbditos de la potencia de cuyos estados deseen salir.

Los bienes de los que, espirado dicho plazo, no hubiesen cumplido con la disposicion ya mencionada, se venderán judicialmente á pública subasta, y el valor que produzere su venta se entregará á los propietarios. Estos podrán, durante los tres años del plazo fixado arriba, hacer de sus propiedades el uso que quisieren; en el supuesto de que se les asegura formalmente la pacífica posesion y el goce de todas ellas.

Los propietarios ó sus agentes y comisionados podrán tambien pasar libremente de un estado á otro para administrar sus bienes, sin que por esto les pare perjuicio alguno en su qualidad de súbditos de la una ó de la otra potencia.

ART. XI. Desde el dia de hoy habrá un olvido perpetuo de lo pasado, y una amnistía general para los súbditos respectivos, cuyas opiciones ó actos en favor de una ú otra de las dos altas partes contratantes, durante la presente guerra, los hubiesen hecho sospechosos, ó sujeto á un juicio. Por ninguna de estas causas se podrá formar en lo sucesivo contra ellos ninguna acusacion ni proceso; y si se hubiesen formado ó entablado algunos, se darán por nulos y de ningún valor, ni podrán ser sometidos á un nuevo juicio. En consecuencia se alzará inmediatamente el embargo ó secuestro de los bienes ó rentas, y se restituirán á sus propietarios; en el bien entendido que aquellos que en virtud de las condiciones del artículo precedente fueren súbditos de una de las dos potencias, no tendrán derecho á reclamar del Soberano de quien han cesado de ser súbditos la continuacion de las rentas ó pensiones que hubiesen obtenido á título de guerra, de concesion, de asignacion ó gages por sus servicios anteriores.

ART. XII. Los títulos señoriales, los archivos y otros documentos públicos y particulares; los planos y mapas de las fortalezas, ciudades y países cedidos por el presente tratado á S. M. el Emperador de todas las Rusias, incluso los mapas y papeles que se hallaren en la oficina de apeos de tierras, se le entregarán fielmente en el término de seis meses, ó si en este tiempo no pudiere verificarse, en el de un año á mas tardar.

ART. XIII. Las altas partes contratantes harán que inmediatamente, despues del cange de las ratificaciones, se levante todo secuestro de los bienes, derechos y rentas de los habitantes respectivos de los dos países, y de los pertenecientes á los establecimientos públicos situados en ellos. Se obligan tambien á satisfacer todos los empréstitos que les hayan hecho los particulares y los establecimientos públicos, y á pagar ó reembolsar todas las rentas ó censos constituidos á favor de aquellos sobre cada una de ellas.

La decision de todas las reclamaciones hechas por los súbditos de las dos altas partes contratantes sobre créditos, propiedades y demas derechos que conforme á los usos recibidos y al derecho de gentes deben reproducirse al tiempo de hacerse la paz, pertenecerá á los tribunales competentes, y en los cuales se hará la mas pronta é imparcial justicia á los particulares que presentaren en ellos sus recursos.

ART. XIV. Las deudas, tanto públicas como particulares, contraidas por los finlandeses en Suecia, y *vice versa* por los suecos en Finlandia, deberán satisfacerse en los términos y condiciones estipuladas; y como durante la guerra ha estado interrumpida la comunicacion entre es-

tos dos países, se prolonga el término de la prescripcion; de manera que desde 1.º de enero de 1808 hasta seis meses despues de la ratificacion del presente tratado, ninguno quedará perjudicado en sus derechos por no haber usado de ellos en las épocas que estuvieren convenidas. Toda reclamacion relativa á este asunto se hará ante los tribunales respectivos, y será protegida especialmente por ambos gobiernos, á fin de que se haga la justicia con la mayor prontitud é imparcialidad á los interesados.

ART. XV. Los súbditos de qualquiera de las dos potencias en quienes recayeren ó cupieren en los estados de la otra algunos bienes por herencia, por donacion, ó por otra causa, podrán recibirlos sin dificultad; y gozarán en caso necesario de toda la proteccion de las leyes y de los tribunales para entrar en posesion en dichos bienes, y para usar de todos los derechos que se derivan de ella; pero el ejercicio de estos derechos quedará sujeto por lo respectivo á los bienes situados en la Finlandia á las cláusulas estipuladas en el art. x, que obliga á los propietarios á fixar su domicilio en este país, ó á vender y enagenar en el término de tres años los bienes que posean en él. Igual término, y empezado á contar desde el dia en que se hiciere la entrega de la herencia ó donacion, se concede á todos los que adquieren bienes por estos medios para venderlos ó enagenarlos.

ART. XVI. Habiéndose fixado la duracion del tratado de comercio entre las dos naciones hasta el dia 17 (29) de octubre de 1811, S. M. el Emperador de todas las Rusias consiente en que no se haga cuenta del tiempo en que ha estado interrumpido el comercio por la guerra, y que dicho tratado se restablezca en todo su vigor, se observe y se execute hasta el dia 1.º (13) de febrero de 1813 en todo aquello que no se oponga á las disposiciones contenidas en el manifiesto relativo al comercio, publicado en San Petersburgo en 1.º de enero de 1807.

ART. XVII. Estando estrechamente unidos con la Suecia por medio de relaciones comerciales los países incorporados y cedidos al imperio de Rusia en virtud del presente tratado; y como el hábito, la vecindad y las necesidades respectivas han hecho estas relaciones casi indispensables, deseosas las dos altas partes contratantes de conservar á sus súbditos estos beneficios y utilidades recíprocas, han convenido en adoptar las medidas mas á propósito para consolidarlas; y mientras que se convienen en un arreglo definitivo sobre este objeto, podrán los finlandeses sacar de la Suecia toda suerte de minerales, la goa de hierro, la cal, la piedra de sillería, los hornillos para fundicion, y en general todas las demas producciones del territorio de este reino; y recíprocamente los suecos podrán exportar de la Finlandia ganado, pescado, trigo, lienzo, brea, tablazon, utensilios de madera de todas especies, maderas de construccion, leña, y en general todas las demas producciones del territorio de este gran ducado.

Este tráfico se hará hasta el dia 1.º (13) de enero de 1813 en los mismos términos en que se hacia antes de la guerra; y no podrá ser prohibido por ningún pretexto, ni gravado con ningún nuevo derecho á mas de los que se habían impuesto antes de la guerra, salva las restricciones que las relaciones políticas de las dos naciones puedan hacer necesarias.

ART. XVIII. Se concede á S. M. el Rei de Suecia la exportacion anual, exenta de los derechos de salida, de 500 *schetwerts* de trigo, comprado en los puertos del golfo de Finlandia ó del mar Báltico, pertenecientes á S. M. el Emperador de todas las Rusias, y S. M. el Rei de Suecia acreditará que la compra se ha hecho de su cuenta ó en virtud de autorizacion suya; pero se exceptúan los años estériles en que fuere en general prohibida la extraccion del trigo; bien que las cantidades atrasadas por esta providencia podrán ser compensadas quando cese la prohibicion.

ART. XIX. Por lo que hace al saludo en el mar entre las embarcaciones de guerra de las dos naciones, las dos altas partes contratantes han convenido en arreglar este asunto de manera que haya una perfecta igualdad. Quando se encontraren en el mar sus buques de guerra, el saludo seguirá el órden de graduacion de los oficiales comandantes; por manera que aquel cuya graduacion fuere superior, será el primero á recibir el saludo, y se corresponderá á este cañonazo por cañonazo. Si los comandantes fuesen de igual graduacion, no habrá saludo ni por una ni por otra parte. Al pasar por enfrente de los castillos y fortalezas, y en la entrada de los puertos, saludará primero el que entra ó sale, y se contestará cañonazo por cañonazo.

ART. XX. Si se moviesen dificultades acerca de algunos puntos sobre que no se hubiese estipulado nada en este tratado, se discutirán y arreglarán amigablemente por medio de los embajadores ó ministros plenipotenciarios respectivos, los quales lo ejecutarán con el mismo espíritu de conciliacion que ha dictado el presente tratado.

ART. XXI. El presente tratado será ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones en buena y debida forma serán canjeadas en S. Petersburgo dentro de quatro semanas, ó antes si ser pudiere, empezando á contar desde el dia en que fuese firmado el presente tratado.

En fe de lo qual nosotros los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado de paz, y hemos puesto el sello de nuestras armas.

Hecho en Friedrischamm á 5 (17) de setiembre del año de la gracia 1809. = Firmado = el conde NICOLAS DE ROMANZOFF. = DAVID DE ALOPEUS. = COURT STEDINGK. = A. J. SKIÖLDEBRAND.

Por tanto, y despues de examinado suficientemente este tratado de paz, Nos le hemos aprobado, confirmado y ratificado, como por las presentes le aprobamos, confirmamos y ratificamos en toda su extension; prometiendo sobre nuestra imperial palabra por Nos y por nuestros sucesores mantener y observar inviolablemente todo lo en él estipulado; en fe de lo qual firmamos de nuestro propio puño la presente ratificacion imperial, y la sellamos con el gran sello de nuestro imperio.

Dado en S. Petersburgo á 1.º de octubre del año de la gracia 1809, y el noveno de nuestro reinado. = Firmado = ALEXANDRO. = Refrendado = el *canciller del imperio* el conde de ROMANZOFF.

Madrid 18 de diciembre.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 13 de diciembre de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Queriendo que el pagador de guerra pueda entrar en ejercicio á contar desde el 1.º de enero próximo, y entre tanto que se forma el sistema de cuenta y razon de la tesorería mayor, que fixará definitivamente las atribuciones de dicha tesorería y las suyas; visto el informe de nuestro ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. La tesorería general pasará á la caja del pagador de guerra desde 1.º del mes de enero próximo, y en los meses sucesivos, los fondos que se asignen para los gastos del ministerio de Guerra, con arreglo á los presupuestos que se hayan aprobado.

ART. II. La tesorería abrirá para este ramo una cuenta separada de cargo y data.

ART. III. El pagador de guerra presentará en el ministerio de Hacienda para el V.º B.º todos los libramientos del ministerio de Guerra que deban ser satisfechos por tesorería mayor.

ART. IV. Los empleados en la oficina del pagador de la guerra, entre tanto que se verifica el arreglo de esta oficina, serán los siguientes:

El pagador, un caxero, un tenedor de libros, un escribiente y un mozo.

ART. V. Fixamos el sueldo anual

Del pagador de la guerra á 600 rs.

El del caxero á 200 rs.

El del tenedor de libros á 120 rs.

El del escribiente á 100 rs.

Y el del mozo á 40 rs.

ART. VI. Estos sueldos deberán ser incluidos en los presupuestos del ministerio de la Guerra, y satisfechos en virtud de libramientos del mismo ministerio.

ART. VII. El pagador de la guerra tendrá siempre al corriente su libro de asientos y el de caja; de forma que nuestro ministro de Hacienda podrá hacer las verificaciones, ó pedirle las noticias que necesite.

ART. VIII. Una vez que el pagador de la guerra se haya entregado de los fondos de tesorería mayor, será responsable de ellos, y estará obligado á guardarlos con toda precaucion y seguridad, ya sea mientras subsistan en la caja, ó quando salgan de ella para otro destino. Si sucediese algun robo ó falta en estos fondos, no será admitido en descargo del pagador, si no justifica la violencia, y que por su parte no ha omitido ningun cuidado para precaverlo.

ART. IX. Siendo de la mayor responsabilidad la custodia é inversion de los fondos que reciba el pagador de la tesorería general, deberá dicho pagador, á los dos meses de la toma de posesion de su empleo, depositar en la tesorería general la fianza que se acostumbra exígir á todos los tesoreros de ejército de las provincias del reino.

ART. X. El pagador de la guerra á fin de año deberá acompañar á sus cuentas todos los documentos justificativos, y remitirlas al ministerio de Hacienda, para que este, mandándolas incluir en la cuenta general de tesorería mayor, pase al tribunal de contaduría mayor, á quien corresponderá su verificacion y aprobacion; quedando el pagador de guerra, hasta que esta se verifique, responsable á todos los cargos que se le puedan hacer.

ART. XI. Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.